



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2019-00524-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZULLY MILENA JARA ARIAS
DEMANDADO:	ARCESIO GIOVANNI LOZANO POLANCO

En atención, al escrito presentado por la señora **ZULLY MILENA JARA ARIAS**, el 2 de febrero de 2023, en el que informa que el demandado se encuentra laborando en la empresa de vigilancia Coovipore y solicita el embargo del salario del ejecutado, se considera:

No escuchar la petición de la parte actora, debido a que en los procesos ejecutivos de alimentos por expresa disposición legal y jurisprudencial se debe actuar por intermedio de apoderado judicial conforme al artículo 21 del CGP, que los cataloga de mínima cuantía y en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, que expreso: *“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:… ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”*.

En atención, a la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que en los procesos ejecutivos de alimentos las partes deben actuar por intermedio de un profesional del derecho, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

No obstante, se le hace saber a la memorialista que se encuentra representada por el estudiante de derecho Diego Alejandro Olaya, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con el que, puede contactar al correo electrónico monitores.consultoriojuridico@usco.edu.co o en las instalaciones de dicha institución en el centro comercial los comuneros.

Frente, a la solicitud de enviarle el saldo que adeuda el demandado a la peticionaria, se le indica que este es un deber de las partes el conocer el estado de la deuda y realizar la respectiva liquidación del crédito, en consecuencia, se negará dicha petición.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Por secretaría comuníquese a la demandante¹ el presente proveído, para que esta de estricto cumplimiento de actuar por intermedio de su representante judicial, y se le comparta el link del del expediente [2019-524](#)

Finalmente, se les advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Jueza

¹ zulymilena23@hotmail.com

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0971f494fad7db79eaa83c5c81aa5dc70f9033ed1d84ef4885419019eadc74a6**

Documento generado en 13/02/2023 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>